

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00958-00

ACCIONANTE: GERMÁN GODOY GODOY

ACCIONADA: DIRECTV COLOMBIA LTDA.

VINCULADAS: CIFIN S.A.S.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **GERMÁN GODOY GODOY**, quien solicita el amparo de los derechos fundamentales al habeas data, buen nombre y debido proceso, presuntamente vulnerados por **DIRECTV COLOMBIA LTDA.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante, que **DIRECTV COLOMBIA LTDA.** realizó un reporte negativo ante las centrales de riesgo “*Datacredito*” y “*Cifin*”, lo cual ha generado que varias entidades le rechacen sus solicitudes de crédito.

Que el reporte negativo se generó sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1266 de 2008, modificada por la Ley 2157 de 2021.

Que el 30 de octubre de 2023 radicó un derecho de petición ante la accionada, en el cual solicitó se diera cumplimiento a la Ley 1266 de 2008, en el sentido de que le fuera enviada la información y/o documentación que demostrara el origen, la autorización y la comunicación previa al reporte negativo.

Que en la misma petición, solicitó la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Por lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada la eliminación de los reportes negativos ante las centrales de riesgo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

DIRECTV COLOMBIA LTDA.

La accionada allegó contestación el 27 de noviembre de 2023, en la que manifiesta que, el accionante radicó el derecho de petición en un canal que no se encuentra habilitado para la radicación de PQR y que, por lo tanto, la petición no puede entenderse radicada.

Que los canales de atención disponibles para la atención de PQR se encuentran publicados en la página web www.directv.com.co y, de forma particular, en el link: <https://www.directv.com.co/ayuda/home/bienvenidos/regulacion/medios-de-atencion-servicio-al-cliente.html>, en donde se especifican los medios de contacto disponibles.

Por lo anterior, solicita se niegue la acción de tutela por cuanto no ha vulnerado derecho alguno al accionante.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO)

La vinculada allegó contestación el 28 de noviembre de 2023 en la que indica que, ese mismo día realizó consulta en la historia de crédito del accionante, y que registra la obligación No. ***4509, reportada por **DIRECTV COLOMBIA LTDA.** como fuente de información.

Que no les corresponde a las fuentes de información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo, pero que, para el caso en particular, no se presenta ninguna clase de reporte.

Que de conformidad con la Ley 1266 de 2008 no le corresponde al operador de la información solicitar autorización al titular de los datos, sino que es una obligación que corresponde a la fuente.

Que no es responsable de absolver las peticiones presentadas ante las fuentes de información.

Por lo anterior, solicita su desvinculación de la presente acción de tutela.

CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN)

La vinculada fue notificada de la acción de tutela el 24 de noviembre de 2023 a las 10:42 a.m., a los correos electrónicos: cifin_tutelas@cifin.co y [Cifin Tutelas@transunion.com](mailto:Cifin_Tutelas@transunion.com) y se tuvo constancia de entrega el mismo día y a la misma hora; pese a ello, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales al habeas data, buen nombre y debido proceso de **GERMÁN GODOY GODOY** y, en consecuencia, para ordenar a **DIRECTV COLOMBIA LTDA.** eliminar los reportes negativos ante las centrales de riesgo?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DEMANDAR LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL *HÁBEAS DATA*

En los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, así: “6. *Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.*”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional¹ ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan².

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular³.

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL *HABEAS DATA*

El derecho al acceso de datos personales tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política, el cual reconoce los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos⁴.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contenido del derecho fundamental al *hábeas data*, señalando lo siguiente:

“El hábeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la

1 Sentencias T-131 de 1998, T-857 de 1999, T-1322 de 2001, T-262 de 2002, T-467 de 2007, T-284 de 2008 y T-421 de 2009.

2 Sentencias T-657 de 2005, T-964 de 2010 y T-167 de 2015.

3 Sentencia T-883 de 2013.

4 Sentencia T-077 de 2018.

información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”⁵

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al *habeas data* cuando recopila información “(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.”⁶

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado los elementos que componen este derecho⁷. En sus inicios, consideró que este se encontraba directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad⁸; luego lo identificó como un derecho autónomo derivado del artículo 15 Superior, estableció sus características⁹ y exhortó al Legislador para que lo regulara ante el incremento de los riesgos del poder informático¹⁰.

En la Sentencia T-414 de 1992, indicó que toda persona “es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta”.

La Corte precisó que el derecho a la intimidad abarca diferentes dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el *habeas data*¹¹. Este comporta el derecho a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la prohibición de manejar tal información cuando existe una prohibición. En este sentido, la Corte concluyó que “(...) tanto el *habeas data* como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”¹².

En la Sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el *habeas data* es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales

5 Sentencia C-011 de 2008.

6 Sentencias SU-082 de 1995, T-176 de 1995, T-729 de 2002, T-284 de 2008, entre otras.

7 Sentencia T-525 de 1992. Reiterado en las Sentencias T-036 de 2016, T-139 de 2017.

8 Sentencia T-414 de 1992.

9 Sentencias SU-082 de 1995 y T-527 de 2000.

10 Sentencia T-729 de 2002.

11 Sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993.

12 Sentencia T-022 de 1993. Reiterado en la Sentencia T-036 de 2016.

informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al *habeas data* el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1266 de 2008 la cual reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Puntualmente, la ley en mención estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad¹³. No obstante, dicha regulación se limitó al dato financiero. Así lo indico la Corte en la Sentencia C-1011 de 2008 mediante la cual efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de ley y en la que concluyó que esta norma tiene un carácter sectorial, dirigido a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio¹⁴.

EL *HABEAS DATA* FINANCIERO

Se define como el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular.

Esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, siendo autónomo y diferenciable al *habeas data*¹⁵. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos sea de carácter público o privado, cuya función es administrar la información con el fin de medir el riesgo financiero del titular de la información.

En cuanto al objeto de protección del *habeas data* financiero, éste recae sobre información semiprivada, es decir, toda información personal o impersonal que al no pertenecer a la categoría pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en bases de datos y divulgación, información a la que sólo se podrá acceder a través de orden judicial o administrativa. Ejemplo de estos datos es la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas.

13 Sentencia T-139 de 2017.

14 Reiterado en la Sentencia T-139 de 2017.

15 Sentencia C-1011 de 2008.

El artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 estableció las partes (personas naturales o jurídicas) que se involucran en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, en las que se encuentra: el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Cabe resaltar, que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con la autorización previa legal o del titular, al operador de la información y a su vez, deberá responder por la calidad de los datos que entrega. A su vez, el operador de la información debe verificar que la información que recibe sea veraz y unívoca, garantizando que la información sea completa, esto último con ayuda de la fuente de información. Existen pues, dos requisitos para que proceda el reporte negativo: i) la veracidad y certeza de la información y ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo¹⁶.

CASO CONCRETO

El señor **GERMÁN GODOY GODOY** interpone acción de tutela contra **DIRECTV COLOMBIA LTDA.**, por considerar que ha vulnerado sus derechos fundamentales al habeas data, buen nombre y debido proceso. Arguye que la accionada nunca le notificó que iba a realizar un *reporte negativo* ante las centrales de riesgo, desconociendo lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y, en consecuencia, pretende se le ordene eliminar los reportes negativos ante las centrales de riesgo.

Antes de resolver el fondo del asunto, se debe determinar si en el presente caso se cumple el requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

Como se indicó en el marco normativo de esta providencia, en tratándose del derecho fundamental al habeas data es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea *de manera previa* a la interposición del mecanismo constitucional; solicitud que, según ha precisado la jurisprudencia, también debe haber sido formulada ante la fuente de información.

En el presente asunto, el accionante aportó una copia de un derecho de petición dirigido a *DIRECTV COL* y, una copia de su remisión el 30 de octubre de 2023 al correo electrónico: pqr@pqr.directvla.com.co¹⁷.

¹⁶ Sentencia T-168 de 2010 y Sentencia T-847 de 2010.

¹⁷ Páginas 12 a 15 y 18 del archivo pdf 01AccionTutela

Sin embargo, **DIRECTV COLOMBIA LTDA.** al contestar la acción de tutela manifestó no haber recibido el derecho de petición aludido por el accionante, toda vez que éste se remitió a un correo electrónico que no corresponde a los canales dispuestos para recibir peticiones, quejas y reclamos. Como prueba de su manifestación, la accionada informó los canales a través de los cuales recibe y da respuesta a las peticiones de los clientes, así¹⁸:

- Teléfono: 5185656 (Bogotá)
- Línea Nacional Gratuita: 018000 917711
- Dirección de Correspondencia: Autopista Norte No. 103 – 60 (Bogotá)
- Portal MiDIRECTV: <https://www.directv.com.co/midirectv/ingresar>
- Formulario de PQR página web: <https://www.directv.com.co/radicar-pqr> (formulario dispuesto para aquellos clientes que no deseen registrarse en “MiDIRECTV” o que no siendo clientes deseen radicar un PQRS).

La anterior información fue corroborada por el Juzgado al ingresar a la página web oficial de **DIRECTV COLOMBIA LTDA.**¹⁹ en el apartado “*PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE DE PQR’S*”: <https://www.directv.com.co/ayuda/home/bienvenidos/regulacion/procedimiento-y-tramite-de-pqrs.html> donde se comunica al público los siguientes canales de recepción de peticiones, quejas y reclamos:

Centro de Soluciones • Bienvenidos • Regulación • **Servicios de Atención al Cliente**

 **SERVICIOS DE ATENCIÓN AL CLIENTE**

Canales de Atención al Cliente de DIRECTV: Página web y portal de atención online MIDIRECTV, Atención telefónica, Oficinas de servicio al cliente y redes sociales.

 **Canal 1: Atención desde la página Web**

Podrás consultar información de producto, o resolver tus dudas en la sección ayuda de nuestra página web.

Podrás gestionar tu cuenta, información de saldo y pagos, solución a problemas técnicos, radicación de PQR's y compras directamente en nuestro portal de atención **MIDIRECTV**.

 **Canal 2: Atención telefónica**

Podrás acceder a atención telefónica, en nuestras líneas de servicio:

- Barranquilla: (605) 385 1414.
- Bogotá: (601) 518 5656.
- Bucaramanga: (607) 697 2424.
- Cali: (602) 486 0404.
- Cartagena: (605) 693 1414.
- Medellín: (604) 604 4111.
- Pereira: (606) 340 0444.
- Resto del país: 01 8000 917711.

Horarios de atención línea telefónica:

- Entre las 5:00 a.m a 00:00 p.m de lunes a domingo.

Sistema Audiorespuesta:

- 24 horas disponible.

 **Canal 3: Redes Sociales**

Facebook: [facebook.com/directvla](https://www.facebook.com/directvla)

Twitter: [@DIRECTVservicio](https://twitter.com/DIRECTVservicio)

¹⁸ Páginas 5 a 6 del archivo pdf 06ContestacionDirecTv

¹⁹ <https://www.directv.com.co>

Como se puede observar, en ninguno de los canales publicados por la accionada, se informa que el correo electrónico: pqr@pqr.directvla.com.co esté habilitado para la recepción de PQR.

Si bien el ciudadano, en ejercicio del derecho de petición, cuenta con la facultad para elevar solicitudes a través de mensaje de datos, lo cierto es que, la obligación de recibir y tramitar la petición tan solo surge cuando ésta se formula a través del medio electrónico habilitado por el destinatario para la recepción de la petición, tal cual como ocurre con las solicitudes presentadas mediante un canal físico.

En efecto, como sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia T-230 de 2020 *“cualquier tipo de medio tecnológico **habilitado** por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.”*

Así las cosas, en el presente asunto está acreditado que el derecho de petición fue enviado por el actor al correo electrónico: pqr@pqr.directvla.com.co que no corresponde (i) ni a la dirección de notificaciones judiciales registrada en el certificado de existencia y representación legal de **DIRECTV COLOMBIA LTDA.**, esto es, notificacionesjudiciales@directvla.com.co²⁰ (ii) ni a alguno de los canales de recepción de peticiones, quejas y reclamos, habitados por la entidad en su página web.

Dicha circunstancia, sumada al hecho de que con la acción de tutela no se allegó prueba de que el correo electrónico: pqr@pqr.directvla.com.co hubiera dado *acuse de recibido* al mensaje de datos que contenía la petición, permite establecer que, en efecto, **DIRECTV COLOMBIA LTDA.** no recibió la petición elaborada por **GERMÁN GODOY GODOY** el 30 de octubre de 2023.

En consecuencia, al no acreditarse el requisito de procedibilidad de la acción de tutela para estudiar de fondo la pretensión del accionante, la misma se declarará **improcedente**.

Ahora bien, respecto de las vinculadas **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** y **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S.**, debe indicarse que el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual fue adicionado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021, establece lo siguiente:

²⁰ Archivo pdf03 Consulta RUES

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.”

En el mismo sentido el artículo 2.2.2.28.2 del Decreto 1074 de 2015 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.28.2. REPORTE DE INFORMACIÓN NEGATIVA. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible.

Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente.

En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial.”

Como se puede leer en las normas transcritas, el legislador expresamente estableció que, el requisito de la notificación previa al reporte de la información negativa debe ser cumplido por la fuente de la información. En consecuencia, ninguna actuación violatoria de los derechos fundamentales al habeas data, buen nombre y debido proceso se puede atribuir a las vinculadas **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** y a **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S.**, por cuanto son

los operadores de la información más no las fuentes y, por lo tanto, no tienen la obligación de cumplir el requisito previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Por lo anterior, como ni de los hechos ni de las pretensiones de la acción de tutela se desprende alguna conducta u omisión atribuible a **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S.** y a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, se les desvinculará por falta de legitimación en la causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **GERMÁN GODOY GODOY** en contra del **DIRECTV COLOMBIA LTDA.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S.** y a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, por falta de legitimación en la causa.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ